AÑO DE 1857. Sábado 7 de Marzo. NUMERO 29.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 107.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 26 de Febrero último se comunica á este Gobierno de provincia lo siguiente:

Por Reales órdenes de 16 y 18 del corriente expedidas por el Ministerio de la Guerra se ha dignado resolver la Reina (Q. D. G.) que el Teniente del Batallon Cazadores de Tarifa número 6 D. Ramon Despujol y Duran y el Capitan destinado al Regimiento de Infantería Iberia número 30 D. Manuel Julian y Fernandez, sean dados de baja en el ejército; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion se comunique á todas las autoridades á fin de que dichos individuos no puedan aparecer en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á la Ordenanza general del ejército y órdenes vigentes. De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 5 de Marzo de 1857. El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 103.

La Direccion general de contribuciones con fecha 27 de Febrero último comunica á este Gobierno de provincia lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 17 del que fina la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.=El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al de Gracia y Justicia lo que sigue:=Excmo. Sr.: La Reina (que Dios guarde), se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 12 de Noviembre último, en la que traslada otra del R. Obispo de Mallorca de 5 del mismo pidiendo que se declare exentos de los repartimientos de la derrama general á los individuos del clero de la capital y demas pueblos de la diócesis, apoyándose para ello en que se previene en el Concordato celebrado con la Santa Sede que dicha clase ha de percibir su dotacion sin variacion alguna mientras no sea para aumentarla. En su vista y considerando:

1.° Que el art. 25 de la ley de 16 de Abril de 1856, manda que para el repartimiento de los cupos de la derrama se tomen por base las utilidades del contribuyente á razon de su profesion, sueldo ó pension, esceptuándose únicamente los pobres de solemnidad y los hacendados forasteros sin casa abierta.

2.° Que las referidas utilidades no deben servir de tipo para los repartos, sino en cuanto puedan indicar las comodidades, goce y bienestar que disfrute por ellas cada uno de los que las perciben, y que son la verdadera base de este reparto.

3.° Que los únicos artículos del concordato que tratan de las dotaciones de clero son 31, en cuyo párrafo 12 se previene únicamente que las dotaciones de los M. R. Arzobispos y R. Obispos no sufran descuento alguno ni por razon del coste de las bulas que sufragará el Gobierno, ni en razon de los demas gastos que por estas puedan ocurrir en España; y el 36 que dice que las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y clero se entenderán sin perjuicio del aumento que se puede hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan cuyas dos disposiciones no envuelven la prohibicion que hace el R. Obispo de Mallorca de contribuir al pago de la derrama, que es equivalente á la de consumo, en su modo y en su forma, á la cual los individuos del clero estuvieron siempre sujetos segun lo mandado en el art. 4.° del Real decreto de 23 de Mayo de 1845;

Y 4.° Que si el ayuntamiento de Palma hubiese elegido la imposicion de arbitrios sobre ciertas especies de consumo para cubrir su cupo en la derrama; los individuos del clero habrian tenido que sufrir dicho recargo lo mismo que las demas clases; pero que habiendo optado por el repartimiento deben incluirse en él, asi como los habitantes de aquellas Islas, aunque siempre en la forma y bajo de las bases que quedan espresadas: S. M. la Reina (q. D. g.) habiendo oido á la Direccion general de contribuciones y asesoria general, y de conformidad con el parecer del consejo de Ministros, se ha dignado resolver: que los individuos del clero no estan exentos del pago de la derrama por razon de sus dotaciones ó funciones al tenor de lo dispuesto en el art. 25 de la mencionada ley de 16 de Abril último, y que por consecuencia se hallan en el caso de satisfacer las cuotas que los hayan sido señaladas en los repartos hechos por los ayuntamientos, en los pueblos en que optasen los mismos por este medio para cubrir aquel impuesto.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.=De la propia órden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. I. para los mismos fines.»

Y la Direccion lo transcribe á V. S. para su conocimiento y el de esa Administracion de Hacienda pública á quien dará traslado de la preinserta Real órden para los fines consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público y fines que espresa. Orense Marzo 5 de 1857.= El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 109.

En las Gacetas correspondientes á los dias 23 de Febrero próximo pasado y 1.° del actual se leen las Reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.° Circulares.

Atendiendo á que seria de todo punto inconveniente y anómalo el que los empleados de establecimientos de beneficencia formasen parte de las Juntas provinciales ó municipales de dicho ramo cuando estas corporaciones ejercen la inmediata inspeccion y vigilancia de los mismos empleados referidos, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar incompatible el cargo de Vocal de dichas Juntas con cualquiera destino que haya de servirse en los mencionados establecimientos piadosos.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1857. =Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de...

Considerando que asi las Juntas provinciales como las municipales de beneficencia deben consagrar incesantes desvelos á las respectivas casas piadosas, puestas bajo su inmediata inspeccion y vigilancia, y que á ser unos mismos los individuos que las compusiesen, estos tendrian que dividir su atencion entre establecimientos de índole diversa, la Reina (Q. D. G. se ha dignado declarar incompatibles entre sí los cargos de Vocales de unas y otras Juntas mencionadas.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la Provincia de...

Administracion.—Negociado 4.°

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Almería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Nicolás Jimenez Alvarez, quinto de la reserva por el cupo de Alquería, en reclamacion contra el acuerdo por el que la Diputacion de esa provincia dispuso que, continuando comprendido en el alistamiento de los mozos de 22 años y no en el de los de 23, como solicitó el interesado por tener esta edad, cubriese la plaza de soldado que por el cupo de aquel pueblo le correspondió en el sorteo:

Visto el art. 18 de la ley de Milicias provinciales, segun el cual, en los alistamientos que se formen para la quinta de la reserva, solo se han de incluir los mozos que tengan 22 años, cuya edad se fija en primer lugar para sufrir la suerte de soldado de la reserva,

debiendo llamarse á los de 23, 24 y 25 años si faltasen mozos de la primera edad:

Visto el art. 75 de la ley vigente de Reemplazos, en el que se establece *«que se exceptúen del servicio aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento,* ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados,» entre otros mozos, los comprendidos en el caso quinto del art. 45 de la misma ley, ó sea los que pasen de 21 años, con tal que hayan sorteado una vez despues de cumplir los 20 de edad:

Considerando: 1.° Que el art. 75 de la ley de reemplazos rige para la ejecucion de la quinta de la reserva:

2.° Que la edad de 25 años en miliciano provincial equivale exactamente á la de 21 con relacion á un quinto del ejército activo:

3.° Que por lo mismo si el no haber alegado exceso de edad durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse la declaracion de soldados no puede perjudicar á un quinto del ejército activo para gozar de la exencion que le concede dicho artículo 75 de la ley, es de todo punto evidente que tampoco debe perjudicar aquella omision á un quinto de la reserva que sortea con los mozos de una edad que no es la suya:

Y 4.° Que la designacion de edades y la responsabilidad respectiva de los mozos constituye una parte integrante del sistema sobre que estan fundadas la ley de 31 de Julio de 1855 para la organizacion de la reserva y la de 30 de Enero siguiente para el reemplazo del ejército activo, sistema que en ningun caso debe ser lícito alterar á los particulares por ignorancia ú otras causas, S. M., oido el dictámen que sobre el asunto ha emitido la seccion de Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver:

1.° Que quede nulo y sin efecto el acuerdo por el cual la Diputacion de esa provincia declaró miliciano provincial de la primera edad al referido Nicolás Jimenez Alvarez:

2.° Que se exima á dicho mozo del servicio de la reserva como quinto de la primera edad, toda vez que se halla comprendido en el art. 75 de la ley vigente de reemplazos:

3.° Que se sujete al mismo Jimenez Alvarez al resultado de un sorteo supletorio entre los mozos de la segunda edad, ó sea de 23 años, en la forma que determinan los artículos 66 y tres siguientes de la citada ley de reemplazos:

4.° Que si en virtud de este nuevo sorteo no alcanzase á Jimenez Alvarez la obligacion del servicio de la reserva, se le dé de baja en el ejército, y se llame en su reemplazo al número que corresponda, debiendo cubrir su plaza si por el contrario le alcanzase aquella obligacion.

Y por último, que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos análogos que hayan ocurrido, ó en lo sucesivo puedan ocurrir.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1857.=Antonio Gil de Zárate.=Sr. Gobernador de la provincia de....

Las que se insertan en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 4 de Marzo de 1857.= El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 110.

En las Gacetas correspondientes á los dias 9 y 11 de Febrero último, números 1.498 y 1.500 *se leen los Reales decretos siguientes:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.°

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta que D. Felipe Cano, vecino de Vega de Pas, elevó en 13 de Diciembre de 1854 una instancia al Ayuntamiento de su pueblo, denunciando el abuso que su convecina Doña Manuela Trueba venia cometiendo desde hacia 14 años de apoderarse paulatinamente de porciones de un terreno con arbolado, propio del comun de vecinos, habiendo levantado recientemente sobre él algunas tapias:

Que al márgen de esta instancia hay un acuerdo tomado en 4 de Enero de 1855 y firmado por el Alcalde, el Secretario y cuatro concejales, segun el que, si en el término de cinco dias no dejaba la mencionada Doña Manuela Trueba libre y espedito el terreno perteneciente al comun, se habia de elevar el expediente instruido á conocimiento del Gobernador de la provincia:

Que fundado en este acuerdo el Alcalde, en 7 de Enero de 1856 dispuso que si en el término de tres dias no se cumplia lo en él prevenido, se llevase á efecto á costa de la interesada; y que así se verificó, embargándole y vendiéndole en pública subasta para pagar á los operarios un becerro de su propiedad:

Que antes de que el remate se verificara y de que se dictara la providencia que á él dió lugar, en 20 de Febrero de 1856, acudió Doña Manuela Trueba al Juez de primera instancia de Villacarriedo, presentando copia de un juicio de conciliacion celebrado en 1852, entre ella y el denunciador del abuso que se la imputa, é interponiendo interdicto en queja del alguacil y de los dos jornaleros que, pretestando órden del Alcalde, habian demolido las tapias de su finca, dejándola abierta:

Que el Alcalde de Vega de Pas, por su parte, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia todo lo ocurrido por medio de repetidas exposiciones firmadas por él y el Procurador síndico de la municipalidad, á los cuales acompañaba, entre otros documentos justificativos, una instancia elevada en 1852 por el mismo Felipe Cano, en la que hacia la denuncia que hoy reproduce, con un acuerdo del Alcalde acerca de ella, para que Doña Manuela Trueba, bajo multa de 20 duros, suspendiese las obras que entonces comenzaba; y que en vista de estos antecedentes y de lo prevenido en la Real órden de 8 de Mayo de 1839, dicha Autoridad superior requirió de inhibicion al Juez de Villacarriedo:

Que este funcionario se declaró competente, fundándose en que el alcalde no habia obrado en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento de Vega de Pas, toda vez que su Secretario certificaba que en las actas de las sesiones celebradas en los años de 1854, 1855 y 1856, no constaba que se hubiera tomado ninguna relativa á la demolicion de que se trata, y lo mismo acreditan las declaraciones recibidas á cuatro Regidores; en que la ley de Ayuntamientos de 3 de Febrero de 1823, vigente entonces, no confiere á las municipalidades atribuciones bastantes para proceder como en el caso presente se ha procedido; y por último, en que en todo caso estas atribuciones no podrian referirse á supuestas usurpaciones que vinieran respetándose por espacio de mas de veinte años, como sucede con la que se atribuye á Doña Manuela de Trueba:

Que oido el dictámen de la Diputacion provincial, el Gobernador insistió en su requirimiento, y el juez en declararse competente, viniendo á resultar esta contienda:

Visto el art. 74, párrafo segundo y quinto de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun los cuales los Alcaldes deben procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural:

Visto el párrafo sexto del artículo 5.° de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, con arreglo al que á los Gobernadores de provincia toca suspender, modificar ó revocar los actos de las autoridades y agentes dependientes del Ministerio de la Gobernacion del Reino:

Vistos los artículos 91 y 92 de la ley para el Gobierno económico político de las provincias de 3 de Febrero de 1823, establecido por Real decreto de 7 de Agosto de 1854, que previene que las reclamaciones y quejas de los particulares sobre los ramos de propios, abastos pósitos y demas negocios que pertenecen privativamente á las atribuciones de los Ayuntamientos, mientras los expedientes y los procedimientos conservan el carácter de gubernativos, se dirijan á la Diputacion provincial, si el Ayuntamiento no las hubiese satisfecho:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, dictada para impedir que los Tribunales de Justicia admitan interdictos de manutencion ó restitucion contra las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.° Que el Alcalde de Vega de Pas, al dictar la disposicion que promovió el interdicto interpuesto por Doña Manuela Trueba, ora tratara de ejecutar la medida que adoptó en el año de 1852 en uso de las atribuciones que le conferia el artículo citado de la ley de 8 de Enero de 1845, ora procediese como encargado de ejecutar el acuerdo del Ayuntamiento que aparece al márgen de la segunda instancia de D. Felipe Cano, tomado en 4 de Enero de 1855, obró dentro del círculo de sus facultades:

2.° Que en este concepto, de las extralimitaciones que puedan haberse permitido él ó el Ayuntamiento, con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.° citado de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, ó en los 91 y 92 de la ley de 3 de Febrero de 1823 respectivamente, al Gobernador único y exclusivamente toca conocer:

3.° Que en virtud de lo prevenido en estas mismas leyes, y de una manera especial en la Real órden de 8 de Mayo de 1839, el interdicto entablado por Doña Manuela Trueba, fue de todo punto improcedente; sin que obste para estimarlo así la larga posesion que acreditó venia teniendo en el terreno de que se trata, puesto que la medida dictada por el Alcalde y el acuerdo del Ayuntamiento se limitaban á dejarle abierto derribando las tapias levantadas, y consta que estas tapias estaban construyéndose en el año de 1852, época de la primera denuncia de D. Felipe Cano, y de la medida adoptada por el Alcalde;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro, de los cuales resulta: que en 22 de Febrero de 1855 acudió á la Diputacion de la provincia expresada, Esteban Crespo, vecino de Sanzoles, suplicando que mandase al Alcalde de Venialbo que suspendiera la exaccion de una multa de 100 rs. que le impuso en 11 de Enero, y acordó que se le exigiese con embargo de bienes en 18 de este mes del año citado, en el concepto de que habia causado perjuicios al comun, con una pequeña remocion del terreno de un predio de la pertenencia del reclamante, en que hay una fuente de aprovechamiento vecinal:

Que en 24 del mismo Febrero el Alcalde de Venialbo dió auto de oficio, por el cual, en atencion á resultar de declaraciones periciales, que Esteban Crespo se habia apropiado el terreno que servia á los vecinos de paso á la fuente de San Benito, mandó que tres peritos pasasen nuevamente á reconocer y acreditar si se hallaba cumplido por el expresado Crespo lo que le tenia mandado con imposicion de multa y otras conminaciones, respecto á la reposicion de las cosas al ser y estado en que se encontraban antes de ejecutar el hecho de que se trata; y apareciendo de las nuevas declaraciones periciales dadas el dia 26 que en una extension como de tres varas de anchura estaba roturado el terreno que siempre se habia conocido servidumbre del comun para la expresada fuente desde el prado de la villa, el Alcalde pasó al dia siguiente las diligencias al Juez de primera instancia de Toro:

Que entre tanto la Diputacion habia pedido el citado dia 26 de Febrero informe al Ayuntamiento de Venialbo, el cual le evacuó en 2 de Marzo, diciendo que, en virtud de quejas de varios vecinos, habia dispuesto que se presentase Crespo para hacerle saber amistosamente la falta que habia cometido y que la reparase; pero que este contestó que estaba en el caso de sostener que el terreno y fuente en cuestion eran suyos, dando así márgen á las diligencias por el Alcalde practicadas:

Que por otra parte, habiendo pasado el Juez las diligencias el dia que las recibió al Promotor fiscal, pidió este la ratificacion y ampliacion de las declaraciones como requisitos indispensables para saber si era justiciable Crespo por el delito de usurpacion, que al parecer se denunciaba:

Que acordado así, y llenada esta formalidad, el Juez, oido nuevamente el Promotor, dictó providencia en 14 del expresado Marzo para que se recibiese indagatoria á Crespo, y se diese parte á la Audiencia territorial de la formacion de causa; verificado lo cual pronunció otro auto el dia 22 inmediato posterior, mandando que Crespo presentase el título de propiedad que le asiste al terreno indicado, que se exhortase á la Diputacion provincial á que diese certificado en relacion del expediente que hubiese instruido á conse-

cuencia de la solicitud del mismo Crespo sobre la propiedad de aquel territorio, y que se ofreciese la causa al Ayuntamiento de Venialbo:

Que en consecuencia presentó Crespo el título de propiedad de su finca, y manifestó el Ayuntamiento que no se mostraba parte en la causa; y el Juez, habiendo repetido su oficio de exhorto á la Diputacion provincial, y no recibiendo contestacion, mandó en 14 de Mayo del año referido que se la volviese á dirigir el mas atento suplicatorio, y que no contestando en el término de ocho dias se diese traslado, como en efecto se dió, al Promotor fiscal, quien propuso que se tasase el terreno roturado por Crespo, y prévias esta y otras diligencias, formuló su acusacion contra el mismo como reo de usurpacion, segun el art. 441 del Código penal, nombrando el procesado sus defensores en 17 de Julio siguiente:

Que en tal estado el Gobernador, movido por una comunicacion de la Diputacion provincial, requirió al Juez de inhibicion en la causa de que va hecho mérito, en el concepto de que correspondia á la Administracion decidir como cuestion prévia con arreglo á la legislacion municipal y al art. 3.° párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, si Crespo habia obrado bien ó mal en impedir la servidumbre de paso para la fuente indicada; y habiendo resistido el Juez el requerimiento, é insistido el Gobernador, resultó esta competencia:

Visto el art. 3.°, párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa, alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el artículo 441 del Código penal, relativo al que, sin violencia en las personas, ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia:

Considerando que la cuestion que se ventila en el Juzgado de primera instancia de Toro no versa sobre el uso de un aprovechamiento comun ni reclama ya, en su actual estado, las facultades de conservacion de los bienes comunales, propias de la Autoridad administrativa, en cuyos casos podria ser de resolucion prévia de la misma Autoridad en el sentido de la segunda parte del artículo citado de mi Real decreto de 1847, que invoca el Gobernador de Zamora, sino que tiene por objeto perseguir un delito consignado en el artículo que tambien se cita del Código penal vigente, para lo cual se han de apreciar títulos de propiedad que obran en autos y otros instrumentos y circunstancias, que dan al negocio, bajo todos sus aspectos, caracteres completamente judiciales, y que por su naturaleza corresponden al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria;

Oido mi Consejo Real, vengo en declarar extemporaneamente formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo digo á V. S. con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Lo que se insertan en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 6 de Marzo de 1857.— El Gobernador, Pablo de Cria.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 7 DE ABRIL DE 1848, SOBRE CONSERVACION Y MEJORA DE LOS CAMINOS VECINALES.

(Continuacion.)

Las explotaciones industriales están obligadas á indemnizar el daño que causen en los caminos vecinales que recorran sus productos.

A poco que se reflexione sobre la letra y el espíritu del artículo de que se trata, se decidirá indudablemente que si, á pesar del gravámen que á primera vista parece que debe resultar á dichas empresas de obligarlas á indemnizaciones respecto á seis, ocho ó mas pueblos cuyos caminos recorran sucesivamente; porque este gravámen está, en primer lugar, compensado con la facilidad y economía que proporcionan en los trasportes los caminos bien conservados, y en segundo lugar, porque no seria justo establecer que las empresas de explotacion resarcieran solo los daños que causasen en los caminos del pueblo donde radicaran, pues sucederia muchas veces que, estando situadas en el confin del término de un pueblo, deteriorasen menos los caminos de este que los de otro cualquiera por donde cruzaran sus productos. El deterioro existe de hecho para todos los caminos por donde transitan frecuentemente carruajes con peso considerable: y de consiguiente todos los pueblos á quienes pertenecen estos caminos tienen derecho á la indemnizacion legal concedida en el artículo que se comenta.

Es necesario aplicar con detenimiento el principio de indemnizacion por deterioro respecto á las líneas de mucha extension.

No obstante, se necesitan mucho pulso y detenimiento en la aplicacion de este principio, porque seria darle demasiada latitud pretender que las empresas de explotacion hubieran de pagar indemnizaciones en toda la extension de la línea que sigan sus trasportes, cuando esta exceda de ciertos límites; y esto es precisamente lo que no deben perder de vista, tanto V. S. como el consejo provincial, siempre que se trate de reclamaciones extraordinarias por causa de deterioro.

Estas indemnizaciones se fijan por convenio ó por el consejo provincial.

Estas prestaciones, dice el art. 11 del real decreto de 7 de abril, se fijarán por el consejo provincial en caso de no concertarse las partes, y así debe ser en efecto, por ser esta materia contenciosa desde el momento en que hay contradiccion ó diferencia entre el demandante y el demandado. Las bases en que ha de estribar la decision del consejo han de ser en todo caso la justificacion del estado de tránsito y la apreciacion pericial del deterioro causado é indemnizacion debida, hecha con sujecion á lo prevenido en el artículo 65 del reglamento; porque el fallo pronunciado en virtud de estos precedentes no puede ser atacado, ni por la negativa del estado del tránsito del camino, ni por exceso en la cuota fijada, sino solamente por defecto en las formas; de modo que si este fallo fuese anulado en algun caso, servirán siempre de fundamento, al que se pronunciará despues, las mismas justificacion y apreciacion en que estribaba el primero.

Las decisiones del consejo provincial no son extensivas á varios años.

Dedúcese de lo dicho en el párrafo precedente que las indemnizaciones no pueden determinarse de una vez para varios años consecutivos: lo primero, porque un camino conservado en buen estado de tránsito en la actualidad, puede dejar de estarlo en lo sucesivo; y lo segundo, porque la importancia de los deterioros es susceptible de variar de un año á otro por aumento ó disminucion en la explotacion.

Los alcaldes deben hacer la reclamacion de indemnizacion por deterioro, pero pueden hacerla tambien los jefes políticos.

Segun el artículo 59 del reglamento, corresponde á los alcaldes de los pueblos á quienes interese el camino la iniciativa en las reclamaciones por deterioro; porque situados mas cerca de aquel, tienen sin duda mas medios de apreciar si el daño es tal que deba exigirse indemnizacion. Sin embargo, esta disposicion no excluye en manera alguna la accion que V. S. tiene siempre derecho á ejercer, singularmente respecto á los caminos de primer órden, colocados por el artículo 14 del real decreto bajo su autoridad y vigilancia directa, cuando los alcaldes descuiden el interés de sus administrados. En este caso puede V. S. entablar la demanda de indemnizacion si lo creyere conveniente. Fijada que sea por el consejo la cuota exigible, es indispensable que la parte actora (alcalde ó jefe político) notifique á la demandada en los términos legales el fallo de aquel tribunal, como se previene en el artículo 65 del reglamento; porque solo así podrá correr desde esta notificacion el plazo de apelacion, si el deudor intentare el recurso del Consejo Real.

Las empresas de explotacion se asimilan para los efectos de la prestacion á los demas contribuyentes.

Previniéndose expresamente en el artículo 11 del real decreto que las empresas de explotacion puedan satisfacer las cantidades que adeuden, en metálico ó en trabajo material, á su eleccion, se les concede igual ventaja que á los demas contribuyentes del pueblo, respecto al derecho de opcion: de consiguiente nada mas justo que asimilarlas tambien en todas las demas condiciones y someterlas á las reglas establecidas en cada localidad. Así en el caso de optar por la satisfaccion de sus cuotas en trabajo material, estarán obligadas á ejecutarlo por peonadas ó tareas segun la práctica del pueblo; á regirse por las mismas tarifas de conversion que los demas individuos, á emplear hombres, carruajes y acémilas con las condiciones requeridas por el real decreto, y á someterse á la direccion y vigilancia de las autoridades encargadas del camino en que se verifiquen los trabajos, segun está determinado en el artículo 67 del reglamento.

Las prestaciones por deterioro no pueden emplearse sino en el camino que las haya exigido.

Las prestaciones pagadas por razon de deterioro no pueden emplearse nunca en otros caminos que los que las hayan exigido, conforme á lo que se previene en el art. 11 del real decreto de 7 de abril. No es necesaria ninguna aclaracion para que se conozca la equidad rigorosa de esta disposicion, porque seria en verdad bien injusto que un pueblo obtuviera una indemnizacion con motivo de daño causado en uno de sus caminos por una empresa de explotacion, é invirtiese los recursos que por este medio se proporcionara en otros caminos distintos, privando así del beneficio en la facilidad y economía en los trasportes á la empresa contribuyente. Es necesario pues no separarse en ningun caso de una prevencion cuya justicia y equidad son tan palpables.

Conveniencia de que los pueblos concierten la indemnizacion con las empresas de explotacion.

No obstante las aclaraciones que acaban de hacerse y las prescripciones del reglamento para la ejecucion de este artículo, es presumible que ofrezca graves dificultades en la práctica, y en este supuesto parece conveniente indicar un medio de evitarlas en lo posible; medio que, si no está expreso en la letra del real decreto, se deduce del espíritu del artículo de que se trata. Toda vez que las indemnizaciones pueden estipularse por convenio de las partes interesadas, y que, segun el art. 64 del reglamento, solo cuando se fijen por el consejo provincial han de designarse anualmente, nada seria mas útil que inclinar á los pueblos á fijarlas convencionalmente con los empresarios, por iguala de cierto número de años, en cuyo caso bastaria la aprobacion de V. S. para hacer el contrato obligatorio, porque aquí no se trata ya de una materia contenciosa, sino de sancionar un convenio entre dos partes interesadas.

»Art. 12. Las extracciones de materiales, las excavaciones, las ocupaciones temporales de terrenos, serán autorizadas por una órden del jefe político, el cual, oyendo al ingeniero de la provincia cuando lo juzgue conveniente, designará los parajes donde hayan de hacerse. Esta órden se notificará á los interesados quince dias por lo menos antes de que se lleve á ejecucion.

»No podrán extraerse materiales, hacerse excavaciones, ni imponerse otro género de servidumbre en terrenos acotados con paredes, vallados ó cualquiera otra especie de cerca, segun los usos del país, á menos de que sea con el consentimiento de sus dueños.»

La extraccion de materiales para los caminos vecinales debe regirse por la práctica admitida respecto á las carreteras generales.

Las disposiciones contenidas en este artículo son análogas á los que se observan respecto á las carreteras vecinales y provinciales. Estas están en posesion de surtirse, sin sujecion á indemnizacion, de cierta clase de materiales, como por ejemplo la piedra para el afirmado de la via y para las obras de fábrica, sea que esta piedra se recoja de la que suele haber suelta por los campos vecinos, sea que se extraiga de canteras situadas en propiedad particular.

Respecto á la piedra de sillería se practica lo mismo siempre que su extraccion se verifica de una cantera intacta, aun cuando sea de pertenencia particular; pero no debe ser así cuando dicha extraccion se haga de una cantera abierta ya por el propietario y en estado de explotacion. En el primer caso es la costumbre abonar los daños y perjuicios causados por la servidumbre impuesta á la propiedad, si los reclama el dueño; en el segundo seria preciso abonar tambien el valor del material, si así lo exigiese el propietario. Como quiera que sea, deben ser raros los casos en que se ofrezcan reclamaciones de esta naturaleza, ya porque la abundancia de piedra de nuestro suelo y su despoblacion permitirán comunmente proveerse de los materiales necesarios en terrenos baldíos, realengos ó del comun, ya porque cuando esto no fuere posible, es de esperar de la influencia de las juntas inspectoras y de los alcaldes

que obtengan de los propietarios la cesion gratuita de unos materiales que han de emplearse en beneficio general.

Una práctica admitida respecto á las carreteras, y consignada en la regla 5.ª del art. 6.° del proyecto de ley sobre caminos de hierro presentado á las Córtes, ha dado á la administracion el derecho de proveerse de materiales, mediante indemnizacion de daños y perjuicios solamente en las propiedades particulares: de consiguiente el art. 12 del real decreto de 7 de abril no crea este derecho, sino que lo hace extensivo á los caminos vecinales, y reglamenta su aplicacion á este servicio, exceptuando no obstante las tierras acotadas con cualquiera especie de cercas; porque esta es la práctica general.

«Art. 13. Los trabajos de abertura y rectificacion de los caminos vecinales serán autorizados por órdenes de los jefes políticos.

»Los caminos vecinales ya en uso, se entiende que tienen la anchura de diez y ocho pies, que se les da en este decreto, desde el momento en que el jefe político ó la diputacion provincial los clasifiquen con arreglo al art. 2.°

»Los perjuicios que con motivo de lo prevenido en la cláusula anterior se causen en paredes, cercas ó plantíos colindantes, se indemnizarán convencionalmente ó por decision del consejo provincial.

»Cuando por variar la direccion de un camino ó haberse de construir uno nuevo sea necesario recurrir á la expropiacion, se procederá con sujecion á la ley de 17 de julio de 1836.»

Los caminos vecinales deben tener la anchura que se les fija en el real decreto de 7 de abril.

En el capítulo 10 del reglamento se expresan los trámites que deben observarse para la ejecucion de lo prevenido en el párrafo primero de este artículo. Respecto á la anchura de diez y ocho pies que se fija como máximum de la que deben tener los caminos vecinales ya en uso, se ha expresado tambien en la exposicion que precede al real decreto una de las razones que existen para dar por sentado que dicha anchura debe ser mayor de doce pies en los trozos rectos y de diez y seis en los recodos; pero hay no obstante otras mas poderosas que se aducirán brevemente. Prescindiendo de las carreteras nacionales y provinciales, pueden reducirse á dos solas clases los demas caminos existentes, á saber: caminos propiamente rurales, que son los que conducen á una hacienda de propiedad particular, y que respecto del dueño constituyen una propiedad privada, y respecto de otros pueden constituir una servidumbre; y caminos de mas ó menos importancia que ligan entre sí á diferentes pueblos, y que son los que en lo sucesivo deberán denominarse caminos vecinales. Ahora bien, los de esta última clase, que se distinguen actualmente en muchas provincias de España con el nombre de caminos reales, se reputan en todas, y lo son en realidad, caminos públicos; y no es admisible de modo alguno que un camino de esta especie, que en rigor deberia tener la anchura de una carretera nacional, tenga la misma que otro de servidumbre particular. Si carece pues de las dimensiones que le corresponden, claro es que consiste en las invasiones que los propietarios colindantes han ido haciendo en él.

Contra la anchura que deben tener los caminos públicos no puede alegarse la prescripcion.

Al fijar pues la anchura de diez y ocho pies de firme para los caminos vecinales, no se hace mas que reivindicar, y aun no por completo, un derecho contra el cual se alegaria en vano el de posesion por parte de los dueños de predios colindantes; porque si bien es verdad que la prescripcion puede tener lugar contra el Estado y contra los pueblos, solo es admisible el principio respecto á las propiedades que posean el uno y los otros por un título que pudiera serlo igualmente respecto de un particular, pero de ninguna manera con relacion á las cosas que son de aprovechamiento comunal de todos, á cuya especie corresponden los caminos públicos (ley 6, tít. 28, Partida 3.ª), las cuales, como que no están en el comercio de los hombres ni son susceptibles de dominio, no pueden tampoco (ley 7, tít. 29 de la misma Partida) ser objeto de prescripcion.

Resulta pues de cuanto se acaba de decir, que los caminos públicos son imprescriptibles, y que por lo mismo las leyes, decretos y reglamentos, cuando solo se dirijan á restablecerlos en sus límites naturales, pueden y deben tener cumplida ejecucion, sin que á ello se opongan el derecho de posesion ni la prescripcion. Podria por lo tanto declararse á estos caminos la misma anchura que tienen las carreteras generales; pero atendiendo á que la prefijada en el real decreto es la suficiente para que puedan pasar cómodamente dos carruajes en direcciones encontradas, procederá V. S., bien fijándoles los diez y ocho pies, siempre que ya no los tengan, y conservando no obstante á los que sean mas anchos su latitud actual, sin perjuicio de que al haberse de reparar estos caminos pueda disminuirse la via, si fuere preciso, en razon á la escasez de recursos ó á las dificultades de ejecucion. En este caso, es decir, siempre que el firme de un camino haya de ser menor de diez y seis pies, será indispensable construir de distancia en distancia apartaderos para que puedan guarecerse los carruajes y dejarse mútuamente el paso expedito.

Procediendo en todo rigor, la aplicacion del principio de imprescriptibilidad deberia tener lugar aun cuando de sus resultas se ocasionaran daños en plantíos, cercas ó paredes colindantes; pero como esto produciria quejas, reclamaciones y menoscabo de intereses creados, se ha estimado conveniente hacer una excepcion para estos casos. Sin embargo cuando por vejez ó por otra causa cualquiera se destruya una cerca ó perezca un plantío lindante con el camino, podrá recuperarse la anchura legal de este sin necesidad de indemnizacion; pues en este caso no se hará otra cosa que sujetar á los propietarios á las reglas generales de alineacion que se observan respecto á las posesiones limítrofes de las carreteras y á los edificios dentro de las poblaciones.

«Art. 14. Los caminos vecinales de primer órden quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los jefes políticos y de los jefes civiles.

»Los caminos vecinales de segundo órden quedan bajo la direccion y cuidado de los alcaldes.

»No obstante los jefes políticos, como encargados de la administracion superior de toda la provincia, cuidarán de que los fondos destinados á estos caminos se inviertan debidamente, de que se hagan las obras necesarias, y de que se ejecuten con la solidez y dimensiones convenientes.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE BIENES NACIONALES

de la provincia de Orense.

Pendiente de realizacion el importe del primer plazo que corresponde satisfacer á los censualistas que tienen solicitada la redencion de los censos, foros y demas cargas que gravitan sobre sus propias fincas, con respecto á los espedientes aprobados por las Juntas Superior y provincial, en tiempo oportuno, se concede el improrogable término de doce dias, para que, dentro del mismo, se presenten los interesados á verificarlo en la tesorería de esta provincia; y pasado que sea, se propondrá la anulacion de dichas concesiones, de conformidad con la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 y órdenes posteriores.

Orense 5 de Marzo de 1857.=El Administrador principal, *José de Torres Nuer.*

Idem.

Resuelta como se halla esta Administracion á llevar á debido cumplimiento el art. 38 de la ley de 11 de Julio último, para que se haga efectiva la multa de la 4.ª parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, respecto de los compradores de fincas que no lo han hecho efectivo en el término marcado por instruccion, á pesar de haberles notificado oportunamente: señala para presentarse á verificarlo en la Tesorería de esta provincia, el improrogable término de diez dias que, fenecido que sea, tendrá cumplido efecto su egecucion.

Orense 5 de Marzo de 1857.—El Administrador principal, *José de Torres Nuer.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de la Puebla de Trives.

El Licenciado D. Francisco Mosquera, primer juez de paz de este distrito municipal de la Puebla de Trives, y como tal juez interino de primera instancia del partido del mismo nombre por falta de propietario.

Hago notorio hallarse vacante uno de los cuatro oficios de procurador de número de este juzgado, por renuncia del que lo obtenia D. Joaquin Cibeira, cuya vacante está mandada provistar por acuerdo de la Excma. Audiencia Territorial.

Los aspirantes que tengan mas de 25 años de edad, dos de práctica forense, buena conducta moral, y den fianzas ó arraigo en cantidad de 8,000 rs. señalados ántes de ahora por la superioridad, podrán dirijir sus solicitudes á este juzgado dentro de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, para formar en su vista propuesta en terna de los mas idóneos. Puebla de Trives 3 de Marzo de 1857.=*Francisco Mosquera.*=*Ramon Cibeira*, Srio.

SECCION GENERAL.

El Intendente de ejército graduado, efectivo de division y del distrito de Galicia.

Hace saber: que debiendo procederse á contratar la construccion y suministro de 21.000 colchones y almohadas para servicio de las tropas del ejército existentes en el distrito de Castilla la Nueva, con entera sujecion al modelo aprobado, por el tiempo y en los términos que designa el pliego general de condiciones inserto en la Gaceta del 26 del pasado, se convoca á una pública, formal y simultánea licitacion, que tendrá lugar en los estrados de la intendencia general militar y en los de la subalterna del distrito á la una del dia 26 del corriente segun el anuncio inserto tambien en la Gaceta indicada.

Coruña 2 de Marzo de 1857.=*Pedro Gonzalez Autran.*=*Juan Pedro Vincenti*, Secretario.

SECCION DE ANUNCIOS.

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.